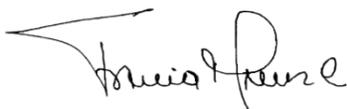


CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año, a si mismo que se trata de un proceso escritural de consta 1 cuaderno y 113 folios útiles, partir de este momento el proceso continuara en forma virtual. Pasa a la mesa del señor juez.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1249/

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOOMEVA

C.C. 31.259.554

DEMANDADOS: RAMON EIAS GARCIA

C.C.2.627.502

RADICACIÓN: 765204003006-2012-00117-00

Palmira (V), dos (2) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicarlos efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante Auto 0298 del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), publicado en Estado No. 073 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se acepta la renuncia del poder otorgado al Dr. ALVARO ORLANDO MARTÍNEZ CALERO, apoderado de la parte demandante, quedando en firme el día (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que proceso ejecutivo singular ha

RADICACIÓN: 765204003006-2012-00117-00

permanecido inactivo, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso. Este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, de otro lado el presente proceso tiene fallo de seguir adelante con la ejecución mediante sentencia Nro. C- 018 del 22 de junio de 2015, folios 81 y 82 del cuaderno escritural.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

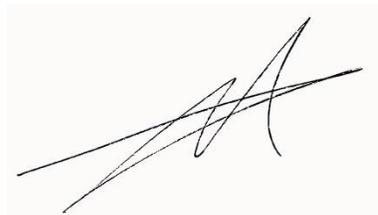
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual fue propuesto por **BANCOOMEVA**, en contra de **RAMON ELIAS GARCIA**

SEGUNDO: **SIN LUGAR** a decretar el levantamiento de medidas cautelares, en cuanto no se perfeccionaron.

TERCERO: Ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda. Déjese constancia que la terminación del proceso se dio en aplicación del art. 317 del C.G proceso. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 116 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088cf368abcf5cfa0a0676bd6678c437fc4f47a17166b59bb93f8fb893cc2b96**

Documento generado en 02/06/2023 04:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. así mismo que se trata de un proceso escritural de consta 2 cuadernos 60 y 14 folios útiles, partir de este momento el proceso continuara en forma virtual.

Pasa a la mesa del señor juez.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1250/

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. 860.002.964-4**

**DEMANDADOS: ALEJANDRA CHACON ANGULO
C.C. 34.675.077**

RADICACIÓN: 765204003006-2012-00244-00

Palmira (V), dos (2) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicarlos efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante Auto 214 del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), publicado en Estado No. 058 del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), se aprueba la liquidación adicional del crédito aportada por la

apoderada de la parte demandante , quedando en firme el día (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que proceso ejecutivo ha permanecido inactivo, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso. Este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, es de resaltar que mediante auto interlocutorio Nro. 913 del 30 de mayo de 2013, este despacho dicto auto de seguir adelante con la ejecución, folios 38 a 42 del cuaderno escritural.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual fue propuesto por **BANCO BOGOTÁ**, en contra de **ALEJANDRA CHACON ANGULO**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los TÍTULOS VALORES, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS A TÉRMINO, ACCIONES, ACEPTACIONES BANCARIAS y los RÉDITOS que produzcan los dineros en ellos, que tiene en el **DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA “DECEVAL”** de propiedad de la demandada **ALEJANDRA CHACON ANGULO** identificada con la cedula de ciudadanía 34.675.077, Librar el oficio a la mencionada entidad a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 0254 del 24 de marzo de 2015.

TERCERO: Ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda. Déjese constancia que la terminación del proceso se dio en aplicación del art. 317 del C.G proceso. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 116 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

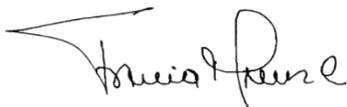
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c926bf821bc8a7d728dee7509d05013637877d55479e56d88eb348906d8d76b5**

Documento generado en 02/06/2023 04:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a dos años. así mismo que se trata de un proceso escritural de consta 2 cuadernos 95 y 3 folios útiles, partir de este momento el proceso continuara en forma virtual. Pasa a la mesa del señor juez.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1251/

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
NIT. 800.037.800-8
DEMANDADOS: JESUS OMAR SANDOVAL RENGIFO
C.C.6.378.204**

RADICACIÓN: 765204003006-2013-00031-00

Palmira (V), dos (2) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicarlos efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante Auto 159 del dieciséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), publicado en Estado del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), se aprueba la liquidación adicional del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, quedando en ejecutivo ha permanecido inactivo, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso. Este despacho judicial decretará la terminación del

mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, así mismo tiene auto de seguir adelante con la ejecución interlocutorio Nro 755 del 12 de mayo de 2014 , folios 68 a 70 del cuaderno escritural.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

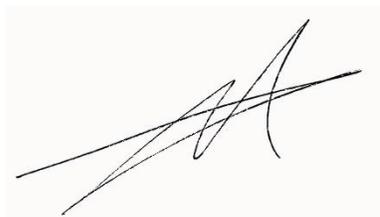
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual fue propuesto por **JESUS OMAR SANDOVAL REGIFO**, en contra de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que posea el **JESUS OMAR SANDOVAL RENGIFO** identificado con la cedula de ciudadanía 6.378.204, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Librar el oficio a la mencionada entidad a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 0121 del 13 de febrero de 2013.

TERCERO: Ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda. Déjese constancia que la terminación del proceso se dio en aplicación del art. 317 del C.G proceso. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 116 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

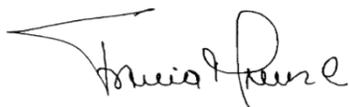
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27fbb322198d34ab34d4d0df037c1361737ac4478bda70c974ceae35127d361**

Documento generado en 02/06/2023 04:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: junio 2 2023. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a dos años. así mismo que se trata de un proceso escritural de consta 1 cuaderno 80 folios útiles, partir de este momento el proceso continuara en forma virtual. Pasa a la mesa del señor juez.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1252/

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
NIT. 860.002.964-4**

**DEMANDADOS: ELIZABETH DIAZ QUINTERO
C.C.66.087.776**

RADICACIÓN: 765204003006-2013-00293-00

Palmira (V), dos (2) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicarlos efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante Auto 208 del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), publicado en Estado No. 58 del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), se aprueba la liquidación adicional del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante con relación al pagare No 66767087-1913 y se procede a negar el trámite de la liquidación del pagare No 4545102597, quedando en firme el día

(29) de abril de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que proceso ejecutivo ha permanecido inactivo, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso. Este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, así mismo mediante auto Nro. 1617 del 13 de septiembre de 2013 se ordeno seguir adelante con la ejecución ver folios 26 a 28 del cuaderno escritural.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual fue propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **ELIZABETH DIAZ QUINTERO**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares de propiedad de la demandada **ELIZABETH DIAZ QUINTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 66.767.087:

- Embargo y secuestro en bloque del establecimiento denominado **“AGRO CONCENTRADOS ROZO”**, identificados con la matrícula mercantil No 64524-1 y 64525-2, ubicado en la calle 10 No. 13-29 del Corregimiento de Rozo. Librar el oficio a la mencionada entidad a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 705 del 12 de julio de 2013.
- Embargo del vehículo clase **MOTOCICLETA** de **PLACAS IGD- 10A**, registrada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Palmira Valle. Librar el oficio a la mencionada entidad a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 703 del 12 de julio de 2013.
- Embargo y retención de los dineros que posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, HSBC, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA S.A, BANCOPICHINCA, PROCREDIT, CORPBANCA, BANCO DE CREDITO**. Librar el oficio

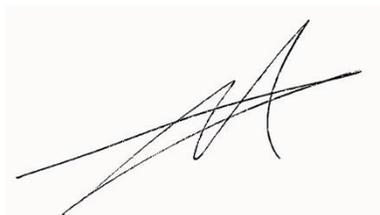
a la mencionada entidad a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 708 del 12 de julio de 2013.

- Embargo del vehículo clase **MOTOCILCETA** de **PLACAS CBA- 76A**, registrada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cerrito Valle. Librar el oficio a la mencionada entidad a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 704 del 12 de julio de 2013.
- Embargo y retención de los títulos valores, certificados de depósitos a término, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros depositados en **DECEVAL S.A.** Librar el oficio a la mencionada entidad a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 0145 del 27 de febrero de 2015.

TERCERO: Ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda. Déjese constancia que la terminación del proceso se dio en aplicación del art. 317 del C.G proceso. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 116 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

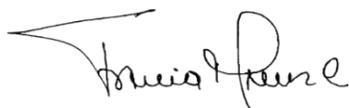
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba14e3d2fb5e188a0d03d2b30585c366ac9f794ca686ca41b9f833d87f297f6b**

Documento generado en 02/06/2023 04:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de junio de 2023. Que en el presente proceso se dictó sentencia a favor del extremo pasivo, se condeno en costas las cuales ya fueron liquidadas y no hay otra actuación por realizar. así mismo que se trata de un proceso escritural de consta 2 cuadernos 101 y 14 folios útiles, partir de este momento el proceso continuara en forma virtual. Pasa a la mesa del señor juez.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1253/

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
NIT. 800.037.800-8**

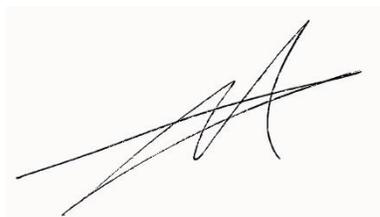
**DEMANDADOS: WILINTON ORLANDO CORREA GAMBOA
C.C.94.322.882**

RADICACIÓN: 765204003006-2015-00256-00

Palmira (V), dos (2) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador, artículo 122 del C.G.P. y en vista de que el proceso ya finiquito mediante sentencia Nro. 005 del 13 de junio de 2019, donde salió a favor del extremo pasivo, donde ya fueron liquidadas las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea61b1f0edfd78bc7bc43f196dc507edef92c259656e632acaf554c4300e925a**

Documento generado en 02/06/2023 04:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: junio 2 de 2023. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año, así mismo que se trata de un proceso escritural de consta 2 cuadernos 30 y 19 folios útiles, partir de este momento el proceso continuara en forma virtual. Pasa a la mesa del señor juez.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1254/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA CASAS B
C.C. 66.653.533
DEMANDADOS: JORGE ELIECER JATIVA MARTINEZ
C.C.94.306.985**

RADICACIÓN: 765204003006-2014-00268-00

Palmira (V), dos (2) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicarlos efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante Auto 372 del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), publicado en Estado No. 93 del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), se aprueba la liquidación adicional del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, quedando en firme el día (2) de julio de dos mil

diecinueve (2019), fecha en la que proceso ejecutivo ha permanecido inactivo, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso. Este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, así mismo mediante auto Nro. 1945 del 23 de octubre 2015 se ordeno seguir adelante con la ejecución

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

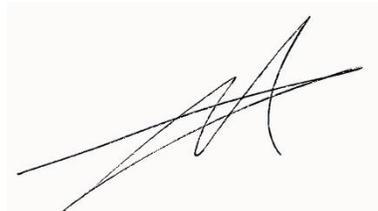
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual fue propuesto por **YOLANDA CASAS B**, en contra de **JORGE ELIECER JATIVA MARTÍNEZ**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del BIEN INMUEBLE con matricula inmobiliaria No.378-181013, ubicado en la calle 57 D No 34E-66 casa No 28, de propiedad del demandante **JORGE ELIECER JATIVA MARTÍNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.306.985 Librar el oficio a la mencionada entidad a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 0623 del 26 de junio de 2014.

TERCERO: Ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda. Déjese constancia que la terminación del proceso se dio en aplicación del art. 317 del C.G proceso. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 116 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881e2223e1e772809b6ab75454ee9eb0d4dd724634efae1c19f8f0b44bce9416**

Documento generado en 02/06/2023 05:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa del señor juez.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1255/

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: NELSON HERNANDO PAREDES BURBANO
C.C. 12.987.818**

**DEMANDADOS: WILMER ANTONIO IBARRA
C.C.14.697.081**

RADICACIÓN: 765204003006-2014-00456-00

Palmira (V), dos(2) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicarlos efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante Auto 457 del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), publicado en Estado No 109 del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), se oficia a las entidades COLPATRIA y PORVENIR S.A a fin de que sirvan certificar que empresa realiza cotizaciones a nombre del ejecutado, quedando en firme el día (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que proceso ejecutivo

ha permanecido inactivo, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso. Este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, así mismo se dicto auto Nro. 933 del 5 de junio de 2015, donde se ordeno seguir adelante con la ejecución folio 25 a 27 del cuaderno escritural

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

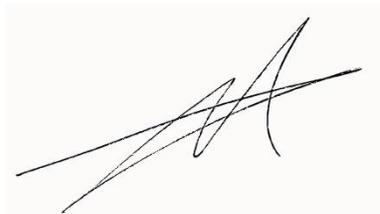
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual fue propuesto por **NELSON HERNANDO PAREDES BURBANO**, en contra de **WILMER ANTONIO IBARRA**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelares que surtieron.

TERCERO: Ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda. Déjese constancia que la terminación del proceso se dio en aplicación del art. 317 del C.G proceso. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 116 íbidem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d885eb20787d6e0949cf46aa3f9b7bc2540dcf41381b0ddba4506e120106c8**

Documento generado en 02/06/2023 05:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>